**TEMA 5-III**

**CONTRATOS DE GESTIÓN**

**1. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS**

**1.1. Concepto y naturaleza jurídica**

El contrato de arrendamiento de servicios se define en el artículo 1544 del Código Civil junto al de obra al establecer “en el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto”

Puede definirse como aquél contrato consensual y bilateral por el cual una persona se obliga respecto de otra a realizar, de manera independiente, una actividad o trabajo mediante una remuneración cierta.

Lo que hoy en día entendemos como el arrendamiento de servicios es fundamentalmente la prestación de servicios por profesionales liberales, que no son empleados de quien encarga el servicio y cuando tampoco existe claramente una obra objeto del contrato.

La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de obra viene dada por el objeto del contrato, según sea la actividad en sí misma considerada (*obligación de medios*) o el resultado que se ha de obtener de dicha actividad, es decir, la obra (*obligación de* *resultado*).

Debe, finalmente, tenerse en cuenta que la prestación de servicios asalariados son objeto de regulación especial, a través del Estatuto de los Trabajadores (RDLeg. de 24 de marzo de 1995) y los Convenios Colectivos de cada actividad.

**1.2. Contenido**

Obligaciones y derechos del arrendatario:

-obligación de prestar el servicio (desarrollar la actividad)

-obligación de actuar según la diligencia y pericia requerida por la actividad a desarrollar (*lex artis ad hoc*)

-derecho de delegar actividades auxiliares, bajo su supervisión.

Obligaciones y derechos del arrendador:

-obligación de pagar la contraprestación pactada

-obligación de cooperar en el cumplimiento de la prestación por el arrendatario.

**2. EL CONTRATO DE OBRA (O DE ARRENDAMIENTO DE OBRA)**

**2.1. Concepto**

El contrato de obra se define en el artículo 1544 Código Civil como aquel contrato por el que una de las partes se obliga a ejecutar una obra por precio cierto.

La obra podrá consistir en una creación (así la construcción de un edificio) o en una modificación (reparación) de una cosa o cualquier otro resultado producto de la actividad humana.

La finalidad del mismo no es la actividad en sí sino el resultado de dicha actividad, de ahí que pueda definirse como aquél por el que una persona (contratista o empresario) se obliga respecto de otra (comitente) mediante precio, a la obtención de un resultado, al que, con o sin suministro de material, se encamina la actividad creadora del primero, que asume los riesgos de su cometido, de acuerdo con la regla res perit domino y con lo preceptuado por los artículos 1588 a 1600 del Código Civil.

**2.2. Modalidades**

Atendiendo a la forma de su retribución se puede convenir que la obra se “ajuste a tanto alzado”, no susceptible de ulteriores alteraciones, salvo cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiese dado su autorización el propietario (artículo 1593 Código Civil); o bien puede dividirse la obra según las “piezas” que se vayan ejecutando, cuando la obra se componga de diversas partes separadas e independientes entre sí, en la terminología legal por “piezas o por medida” (artículo 1592 Código Civil).

En otro aspecto el artículo 1588 Código Civil admite dos variedades del contrato de obra, al establecer que puede contratarse la ejecución de una obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo o su industria, o que también suministre el material. En relación al contrato de obra con suministro de material surge el problema de distinguir si lo querido por las partes es el contrato de obra o el suministro de material.

**2.3. Constitución del contrato**

A. Elementos personales

Los elementos personales de este contrato son el que se obliga a ejecutar la obra (contratista en la dicción del artículo 1588 Código Civil aunque el artículo 1546 lo denomine arrendador) y el dueño de la obra, el que percibe o se aprovecha de las obras realizadas, que es el obligado a pagar el precio o remuneración (dueño de la obra o comitente en la terminología que utiliza el Código Civil aunque el artículo 1546 lo denomine como arrendatario).

El ejecutor de la obra puede ser una sola persona (artífice o empresario) o pueden ser varias, así los supuestos en los que concurren frente al comitente o dueño de la obra los colaboradores técnicos (el arquitecto, ingeniero, el arquitecto técnico o aparejador, etc.), y el contratista; a su vez, y para determinados supuestos, así la acción directa, derivan derechos del contrato de obra para los trabajadores manuales, subcontratistas, proveedores de material, etc., de este modo el artículo 1597 del Código Civil al disponer “los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude a aquél cuando se hace la reclamación”.

Figura importante es la del promotor-vendedor, que se define en el artículo 9 de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación como la persona física o jurídica “que decide, impulsa, programa o financia, con recursos propios o ajenos, las obras de edificación para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros bajo cualquier título”. En consecuencia, el promotor es quien comercializa la obra (edificio o urbanización).

B. Elementos reales

Los elementos reales son la obra y el precio, tal y como se deriva del artículo 1544 del Código Civil.

La obra es el resultado (la obra ejecutada y concluida), que podrá ser bien la creación (la construcción de un edificio) o bien su modificación (cambio de diseño) o su reparación (así de una máquina o de un vehículo). De igual modo, también podrá ser material o intelectual, aunque no se dará de modo exclusivo de uno u otro tipo, por cuanto en el trabajo manual siempre intervendrá la inteligencia (como actividad humana) y en cuanto a la intelectual ésta tendrá una plasmación material (el libro, el cuadro, etc.). Consecuentemente, el objeto podrá ser muy variado, siempre que sea *posible* (artículo 1272 Código Civil), *lícito* (artículo 1255 Código Civil) y *determinado* (artículo 1273 Código Civil).

La jurisprudencia entiende que se ha de incluir como arrendamiento de obra la denominada medicina voluntaria, así la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio 2003 “el caso presente encaja en lo que se denomina medicina voluntaria, ya que la actora acudió al médico para una mejora del aspecto físico y estético de sus senos (cirugía estética), desarrollándose la actividad médica en el ámbito de una relación contractual, que participa en gran medida de la naturaleza de contrato de arrendamiento de obra, como ya apuntó esta Sala de casación civil en antigua sentencia de 21 Marzo 1950, así como en la de 25 de abril 1994, citadas en la de 28 de junio de 1997 que intensifica una mayor garantía en la obtención del resultado perseguido, ya que, si así no sucediera, es obvio que el cliente-paciente no acudiría al facultativo sino en la seguridad posible de obtener la finalidad buscada de mejoría estética”.

El precio, de conformidad al artículo 1544 del Código Civil, ha de ser cierto, y de ordinario consistirá en una cantidad de dinero, aunque también podrá consistir en otra cosa o en otro servicio u obra. En cuanto a la certeza del precio no precisará que se concrete de antemano o en el momento de celebrar el contrato, pues podrá determinarse con posterioridad, pero lo que precisa es que sea determinable, es decir, podrá ser el que resulte de la obra ejecutada, puede venir determinado por tarifas oficiales o colegiales (así el supuesto de arquitectos), o por dictamen pericial, por el uso o la costumbre, y en último caso, por resolución judicial.

Se puede convenir que la obra se “ajuste a tanto alzado”, no susceptible de ulteriores alteraciones, salvo cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiese dado su autorización el propietario (artículo 1593 Código Civil); o bien puede dividirse la obra según las “piezas” que se vayan ejecutando, cuando la obra se componga de diversas partes separadas e independientes entre sí, en la terminología legal por “piezas o por medida” (artículo 1592 Código Civil).

Respecto a su pago, de conformidad con el artículo 1599 del Código Civil, si no hubiere pacto o costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega.

C. Elementos formales

Rige el principio de libertad de forma (artículo 1278 Código Civil). Ahora bien, en determinados supuestos, por normas ajenas al Derecho Civil, se exigen determinados requisitos, bien por normas colegiales (así las denominadas “hojas de encargo” en relación a los arquitectos) o administrativas.

**2.4. Contenido**

Obligaciones del contratista:

-Ejecutar la obra conforme a lo pactado

-Entregar la obra en el plazo fijado

-Conservar la obra hasta su entrega

Obligaciones del comitente:

-Pagar el precio de la obra

-Colaborar con el contratista

-Recepción de la obra

-Responsabilidad por ruina y por defectos de la construcción

**3. EL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL**

**3.1. Concepto y caracteres**

El contrato de sociedad es un contrato preparatorio, consensual, bilateral o plurilateral y oneroso, por el cual dos o más personas reúnen sus capitales, sus industrias, o ambas cosas, para dedicarlos a un objeto o negociación lícitos cualesquiera, con el fin de obtener un lucro común y divisible entre ellos, según las reglas establecidas.

Señala al efecto el artículo 1665 del Código Civil que la sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias.

De ello podemos inferir que sus elementos esenciales específicos son: la constitución de un fondo común, la intención de obtener un lucro común partible y la “*affectio societatis*”.

El primero puede fundarse con aportaciones en propiedad –artículos 1673, 1674 y 1678 del Código Civil-, o con aportaciones en goce y puede constituir un patrimonio autónomo si la sociedad tiene personalidad jurídica o sólo indiviso si no tiene personalidad y entonces se rige por las normas de la comunidad de bienes –artículo 1669 Código Civil-; el segundo se desdobla en tres, consistentes en que la sociedad se constituye para obtener un lucro o ganancia, que ésta ha de ser común a todos los socios y que la ganancia o pérdida, en su caso, ha de ser repartida entre los socios; y por último, el elemento de la “affectio societatis” que tuvo tanto arraigo en la doctrina se ha ido diluyendo y refundiéndose con los otros dos, tanto si se acepta, para definirlo un criterio subjetivo, la intención de asociarse o someterse al régimen del contrato de sociedad, como objetivo, viendo en ella un elemento económico de cooperación o colaboración.

**3.2. Clases**

El Código diferencia las sociedades universales de las particulares. Dispone el Código Civil que la sociedad es universal o particular (artículo 1671). La universal puede dar lugar a otras dos: “La sociedad universal puede ser de todos los bienes o de todas las ganancias” (artículo 1672).

1. Sociedad de todos los bienes presentes

Es aquélla por la cual se ponen en común todos los bienes que les pertenecen, así como las ganancias que adquieran con ellos, con ánimo de partirlos entre sí. Los bienes pasan a ser de la sociedad (artículos 1673 y 1674).

2. Sociedad universal de ganancias

Es aquélla en que los socios ponen en común solamente las ganancias que adquieran por su industria o trabajo mientras dure la sociedad a la cual pasa el usufructo de los bienes muebles o inmuebles que los socios ponen en común y de los cuales conservan la propiedad (artículo 1675).

3. Sociedades particulares

Según el artículo 1678 del Código Civil la sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso, o sus frutos, o una empresa señalada, o el ejercicio de una profesión o arte.

4. Sociedades civiles o mercantiles

Por otra parte, la sociedad puede ser civil o mercantil. Para diferenciar ambos tipos de sociedades se puede seguir un criterio objetivo (es decir, atendiendo a la naturaleza de las operaciones que la sociedad haya de realizar), o un criterio formal (es decir, atendiendo exclusivamente a la forma de la sociedad). El artículo 116 del Código de Comercio adoptó el criterio formal, al declarar que: “el contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas para obtener un lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código”. Pero el Código Civil marca una preferencia por el sistema objetivo, al señalar en el artículo 1670 que: “las sociedades civiles, por el objeto a que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan a las del presente Código”. Por lo tanto, la mayoría de los autores entienden, siguiendo el criterio objetivo, que serán mercantiles aquellas sociedades que se dediquen a realizar actos mercantiles y civiles las que no tengan fin comercial. Sin embargo, según el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital de 2010, estas sociedades tendrán carácter mercantil cualquiera que sea su objeto.

**3.3. Requisitos de constitución del contrato**

El objeto ha de reunir dos condiciones, según dispone el artículo 1666, párrafo primero, del Código Civil: “La sociedad debe tener un objeto lícito, y establecerse en interés común de los socios”.

Es preciso distinguir según se hayan aportado o no bienes inmuebles a la sociedad:

a) Si se aportan bienes inmuebles es necesaria la escritura pública, ya que según el artículo 1667 del Código Civil”La sociedad civil se podrá constituir en cualquiera forma, salvo que se aportaren a ella bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública”. Además, dispone el artículo 1668 que: “es nulo el contrato de sociedad, siempre que se aporten bienes inmuebles, si no se hace un inventario de ellos, firmado por las partes, que deberá unirse a la escritura”.

b) Si se aportan bienes muebles a las sociedades rige el principio de libertad de forma, aunque será preciso documentos escrito si la cuantía de las prestaciones supera los 9 euros (1.500 pesetas), por aplicación del artículo 1280 del Código Civil.

Dice el Código que: “la sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa” (artículo 1679), para las relaciones entre los socios pero, con relación a terceros, la sociedad no existe sino desde el cumplimiento de los requisitos formales, si proceden.

**3.4. El deber de administración**

Dispone el artículo 1692 del Código Civil que el socio, nombrado administrador en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos sin embargo de la oposición de sus compañeros, a no ser que proceda de mala fe; y su poder es irrevocable sin causa legítima. El poder otorgado después del contrato, sin que en éste se hubiera acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.

Cuando dos o más socios han sido encargados de la administración social sin determinarse sus funciones, o sin haberse expresado que no podrán obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse a las operaciones del otro antes de que éstas hayan producido efecto legal (artículo 1693).

Según el artículo 1694, en el caso de haberse estipulado que los socios administradores no hayan de funcionar los unos sin el consentimiento de los otros, se necesita el concurso de todos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia o imposibilidad de alguno de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave o irreparable para la sociedad.

Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

a) Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo, obligará a la sociedad; pero cada uno podrá oponerse a las operaciones de los demás antes que hayan producido efecto legal.

b) Cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social según costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, o de tal modo que impida el uso a que tienen derecho sus compañeros.

c) Todo socio puede obligar a los demás a costear con él los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes.

d) Ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil a la sociedad (artículo 1695).

¿Cuáles son las obligaciones y derechos de los socios?

**3.5. Efectos del contrato**

El contrato de sociedad produce múltiples efectos, tanto en el aspecto interno –o de las relaciones entre los socios-, como en el externo, o de las relaciones de los socios con los terceros.

A. Obligaciones de los socios entre sí o con la sociedad

a) Aportación de lo prometido. Establece el artículo 1681, primer párrafo, que cada uno es deudor a la sociedad de lo que ha prometido aportar a ella. No obstante, es necesario distinguir según la naturaleza de las aportaciones.

- Aportación de cosas determinadas. Constituye una obligación de dar que se rige por las reglas generales de las de esta clase. Conforme a ellas, y especialmente el artículo 1095, el traspaso de propiedad del socio a la sociedad se producirá, no por el simple convenio, sino por la entrega de la cosa.

-Aportación de sumas de dinero. Según el artículo 1682, párrafo primero, el socio que se ha obligado a aportar una suma de dinero y no la ha aportado, es de derecho deudor de los intereses desde el día en que debió aportarla, sin perjuicio de indemnizar además los daños que hubiese causado. Esta regla implica una derogación al principio general del artículo 1108 del Código, según el cual en las deudas de dinero los intereses moratorios hacen las veces de indemnización de perjuicios, y se funda tal vez en la naturaleza del contrato de sociedad, que se constituye, no para sacar el interés escueto del capital aportado, sino para obtener mayores ganancias. –

- Aportación de industria. Dispone el artículo 1683 que el socio industrial debe a la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto a la misma.

b) Subordinación del interés particular de los socios al interés general (artículo 1684 y 1685 del Código Civil). En aplicación de esta doctrina establece el Código Civil las siguientes dos reglas:

En primer lugar, respecto al caso de existencia de un crédito social y de un crédito particular contra un mismo deudor, dispone el artículo 1684 del Código Civil que cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debía a la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos a proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de sólo su haber; pero si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en éste. En segundo lugar, en relación con el cobro de un crédito común o social, prevé el artículo 1685 del Código Civil que el socio que ha recibido por entero su parte en un crédito social sin que hayan cobrado la suya los demás socios, queda obligado, si el deudor cae después en insolvencia, a traer a la masa social lo que recibió, aunque hubiera dado el recibo por sola su parte.

c) Reintegros y responsabilidades por parte de los socios (artículos 1682 y 1686 del Código Civil).

Cada uno de los socios debe, en primer lugar, reintegrar a la caja social las sumas que hubiese tomado para su particular beneficio, con los intereses desde el día que las separó y los daños y perjuicios (artículo 1682, párrafo segundo), y en segundo, responder a la sociedad de los daños y perjuicios que ésta haya sufrido por culpa del socio, sin que pueda éste compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado (artículo 1686).

B. Obligaciones de la sociedad con los socios

La sociedad responde a todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente; también le responde de las obligaciones que con buena fe haya contraído para los negocios sociales y de los riesgos inseparables de su dirección (artículo 1688).

C. Derechos de los socios

a) Derecho a asociar a un tercero.

b) Derecho de distribución de pérdidas y ganancias (artículos 1689 a1691 del Código Civil). A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada a lo que haya aportado. El socio que lo fuere sólo de industria tendrá una parte igual a la del que menos haya aportado. Si además de su industria hubiere aportado capital, recibirá también la parte proporcional que por él le corresponda. Según el artículo 1691 es nulo el pacto que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas.

D. Obligaciones de los socios o la sociedad con terceros

Las relaciones externas de la sociedad suscitan un triple problema, cuándo queda obligada la sociedad, cuándo los socios y cuál es la extensión de la responsabilidad de éstos.

a) Cuándo queda obligada la sociedad. Quedará obligada cuando la obligación se contraiga por persona que ostente su representación o mandato y esté comprendida dentro de los límites de este último.

Así dispone el Código Civil que para que la sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere: 1º) que el socio haya obrado en su carácter de tal, por cuenta de la sociedad; 2º) que tenga poder para obligar a la sociedad en virtud de un mandato expreso o tácito, y 3º) que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder o mandato (artículo 1697).

b) Cuándo quedan obligados los socios. Es opinión general, reconocida por la jurisprudencia, que los socios responden de las deudas sociales en defecto de la sociedad.

c) Extensión de la responsabilidad de los socios. Su responsabilidad por las deudas sociales no es solidaria sino mancomunada simple; cada uno de ellos ha de responder no del total del pasivo, sino sólo de la parte que le corresponda en relación con su haber o cuota social. Si el patrimonio social es insuficiente para cubrir las deudas sociales, los socios responden con su patrimonio personal en virtud del principio de la responsabilidad patrimonial universal del artículo 1911 del Código Civil.

E. Derechos de los acreedores personales de los socios y de los acreedores de la sociedad

Según el artículo 1699 del Código Civil “los acreedores de la sociedad son preferentes a los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Sin perjuicio de este derecho, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social”.

**4. EL CONTRATO DE MANDATO**

4.1. Concepto y caracteres

El mandato es aquel contrato mediante el que una persona se obliga a realizar, por cuenta o encargo de otra, actos o servicios relativos a la gestión de uno o varios asuntos, con retribución o sin ella.

El mandato se caracteriza por ser un contrato consensual (se perfecciona por el mero consentimiento, sin necesidad de acto material posterior); gratuito (sin contraprestación) o retribuido (con contraprestación); unilateral (cuando es gratuito) o bilateral (cuando es retribuido); y que se celebra *intuitu personae*, es decir, en virtud de la confianza que deposita el mandante en el mandatario.

También resultará interesante que distingamos el mandato de la representación, pues ambas figuras tienen contornos similares, aunque son distintas. Así, la representación es el fenómeno de recaer los efectos de una obligación sobre sujeto diverso de aquél que la hubiere contraído, mientras que en el mandato el que contrae la obligación y realiza la prestación inherente a ella es el propio mandatario, si bien realiza después una rendición de cuentas en favor del mandante. Modernamente, la doctrina separa las ideas de mandato y de representación y admite la posibilidad de que exista un mandato sin representación y una representación sin mandato. Así, la representación es el carácter ordinario del mandato pero no es su carácter esencial, pues el mandatario puede tratar con los terceros en su propio nombre, sin darles a conocer su verdadera cualidad, en cuyo caso es él el que resulta obligado o el que resulta acreedor. También puede obrar como mandatario del mandante, representándolo, en cuyo caso el obligado o el acreedor será el mandante.

4.2. Contenido

Las obligaciones del mandante se resumen en dos: pagar al mandatario la remuneración convenida y hacer que el mandatario quede indemne y sin perjuicio alguno como consecuencia del mandato. Esto último se traduce, a su vez, en que debe anticipar al mandatario, si lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato; que debe reembolsar las que el mandatario haya anticipado; y que debe indemnizar al mandatario por los daños y perjuicios que le haya causado el mandato.

En cuanto a las obligaciones del mandatario, hay que distinguir las que se producen durante el mandato y las que surgen a la terminación del mandato. Las primeras aluden a que debe cumplir el mandato sin traspasar los límites de este y con arreglo a las instrucciones del mandante. Las obligaciones a la terminación del mandato se traducen en dar cuenta al mandante de sus operaciones, abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato y abonar al mandante los intereses de las cantidades que aplicó a usos propios.

4.3. Efectos

En el caso del mandatario que actúa en nombre del mandante, en que se produce un mandato ostensible o representativo, el que queda obligado no es el mandatario sino el mandante, aunque hay dos excepciones: cuando el mandatario se haya obligado a ello expresamente y cuando traspase los límites del mandato sin dar conocimiento suficiente de sus poderes (artículo 1725 del Código Civil: “el mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente a la parte con quien contrata sino cuando se obliga a ello expresamente o traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes”).

En el caso del mandatario que actúa en su propio nombre, este es el obligado directamente a favor de la persona con quien ha contratado como si el asunto fuera personal suyo (artículo 1717: “cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante. En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario”).